

# EDJ 1989/9696

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 30-10-1989, nº 174/1989, BOE 290/1989, de 4 de diciembre de 1989, rec. 1430/1987  
Pte: Rubio LLorente, Francisco

## Resumen

*El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. El TC declara que el recurrente tiene derecho a que se le abonen los días de redención de pena por el trabajo reconocidos por el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que habían adquirido firmeza.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
RD 1201/1981 de 8 mayo 1981. Reglamento Penitenciario  
LO 1/1979 de 26 septiembre 1979. General Penitenciaria  
art.76.2  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.1  
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
art.100  
D de 2 febrero 1956. Reglamento de los Servicios de Prisiones  
art.65.3 , art.66 , art.67 , art.68 , art.69 , art.70 , art.71 , art.72 , art.73  
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PRIVACIÓN DE LIBERTAD  
PRISIÓN  
Redención de pena por trabajo  
JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
Control jurisdiccional de ejecución de la pena  
  
PROCESO PENAL  
PLAZOS PROCESALES  
REFORMA  
SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
En sus propios términos  
Ejecución en sus propios términos  
  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PROCESOS CONSTITUCIONALES  
Recurso de amparo  
Derecho Fundamental alegado  
Protección judicial  
Tutela de Jueces y Tribunales  
Ejecución de sentencia en sus propios términos  
  
Objeto  
Actos u omisiones de Órgano Judicial  
Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

### Legislación

Aplica LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica RD 1201/1981 de 8 mayo 1981. Reglamento Penitenciario

Aplica LO 1/1979 de 26 septiembre 1979. General Penitenciaria

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.100 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Aplica art.65, art.66, art.67, art.68, art.69, art.70, art.71, art.72, art.73 de D de 2 febrero 1956. Reglamento de los Servicios de Prisiones

Aplica RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

### Bibliografía

Citada en "La "doctrina Parot". Foro abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 noviembre 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Antonia Montiel Ruiz, quien, en nombre y representación de D. Manuel, al que había representado en las previas actuaciones judiciales, solicitaba se le nombrasen Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra A 27 julio 1987, Sec. 6<sup>a</sup> de la AP Madrid, que confirmaba anteriores resoluciones relativas al abono de días de redención por el trabajo del actor, penado en el Centro de Puerto de Santa María. A tal objeto hacía una relación de hechos y sostenía que se habían vulnerado los arts. 9.3, 14 y 24.1 y 2 CE.

SEGUNDO.- Tras las correspondientes diligencias, la Sec. 2<sup>a</sup> del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 1 diciembre 1987, tener por nombrados por el turno de oficio al Abogado D. Carlos Domínguez García y al Procurador D. Jesús Iglesias Pérez, a quienes se otorgó un plazo de 20 días para formalizar la demanda e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

TERCERO.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) A propuesta de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña donde a la sazón estaba recluso el actor, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia de Toledo aprobó por A 9 octubre 1984 el abono al mismo de 457 días de redención de pena por el trabajo. El M<sup>o</sup> Fiscal informó en el sentido de no oponerse a la concesión del beneficio y no interpuso recurso alguno contra el mencionado auto.

b) Trasladado el recurrente al Centro Penitenciario de Jóvenes Alcalá-2, se le denegó por la Administración penitenciaria el abono en su expediente de los citados días de redención de penal, lo que fue, al parecer, confirmado por providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 11 noviembre 1985, no notificada al recluso. Mediante escrito de 4 abril 1986 solicitó éste al referido Juez el abono de dicho beneficio, por entender que, con independencia de que hubiera sido pertinente o no tal abono en su momento, la cuestión estaba ya resuelta por una decisión judicial firme. La solicitud fue rechazada por A 7 mayo 1986.

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, en el que se sostenía tanto la firmeza del A 9 octubre 1984 del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña como su corrección en cuanto al fondo, fueron desestimados, respectivamente, por A 1 julio 1986 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y por A 27 julio 1987, Sec. 6<sup>a</sup> de la AP Madrid. Este auto, contra el que el solicitante de amparo dirige su recurso de amparo, se limita a constatar la correcta decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en cuanto a la improcedencia del abono de los días de redención controvertidos por razón de la mala conducta observada en su momento por el recluso.

CUARTO.- Para el actor la resolución impugnada vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, al revocar una decisión judicial firme contra la que el M<sup>o</sup> Fiscal no interpuso en su día recurso alguno, única vía de modificación que cabe en el sistema penitenciario judicializado que rige desde la entrada en vigor de la Ley y Reglamento General Penitenciario y la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicha violación origina también la de los arts. 93 (seguridad jurídica) y 14 CE, ya que el principio de igualdad ante la ley exige que la Administración Penitenciaria hubiera recurrido en su momento la citada resolución para lograr su modificación. También considera vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), puesto que en el momento en que se encontraba internado en el Centro Penitenciario de Ocaña el Juez competente era el de Vigilancia Penitenciaria de Toledo. Lo contrario quebrantaría también el principio de seguridad jurídica, puesto que permitiría que con cada traslado el Juez competente rectificase las resoluciones dictadas anteriormente. Solicita que se decrete la nulidad del auto impugnado.

QUINTO.- Mediante providencia de 21 marzo 1988, la Sec. 2<sup>a</sup> del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al M<sup>o</sup> Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1.b), en relación con el 49.2.b), ambos de la Ley Orgánica de

este Tribunal, en la redacción entonces vigente. En el plazo otorgado al efecto la representación del actor presentó copia del A 7 mayo 1986 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid. El Mº Fiscal interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa advertida en la providencia.

SEXTO.- Mediante providencia de 6 junio 1988, la Sec. 2ª del Tribunal Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de amparo, solicitando a los órganos judiciales que habían intervenido en los autos la remisión de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Recibidas las actuaciones, la citada Sección de este Tribunal acordó dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Mº Fiscal, al objeto de que en plazo común de 20 días formularan las correspondientes alegaciones. Sólo el Mº Público presentó escrito de alegaciones.

SEPTIMO.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que de los diversos preceptos constitucionales que el recurrente considera vulnerados sólo la referencia al art. 24.1 CE se encuentra respaldada con una argumentación sólida. También pone de manifiesto que el A 27 julio 1987 de la AP Madrid, dictado en apelación, no contesta el primero de los motivos del recurso de apelación, el relativo a la firmeza del auto del Juzgado de Ocaña, lo que podría constituir incongruencia omisiva determinante de falta de tutela judicial, aunque dicha violación no ha sido denunciada por el recurrente.

En lo que respecta al principal alegato de la demanda, el Mº Fiscal estima que las lagunas legales específicas existentes en el procedimiento a seguir por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que no ha sido regulado de forma sistemática, han de suplirse con las normas generales del proceso. Y entre ellas se encuentra la que obliga a cumplir las resoluciones firmes, sin que puedan modificarse fuera del cauce de los recursos legales.

En su opinión, el auto del Juez de Ocaña gozaba de firmeza, pues no se había interpuesto recurso alguno contra él, y su rectificación por otro del Juez de Madrid significa quebrar la santidad de lo juzgado, con independencia de la justicia o legalidad material de lo acordado. En consecuencia, estima que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y solicita que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

La representación del demandante de amparo no presentó alegato alguno.

OCTAVO.- Mediante providencia de 18 septiembre 1989 se señaló para la deliberación y fallo el día 30 octubre, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de amparo el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 7 mayo 1986, mediante el cual dicho órgano judicial aprobó la propuesta del Centro Penitenciario de Jóvenes de Alcalá-2 y declaró que el período de tiempo que correspondía abonar al ahora solicitante de amparo en concepto de redención de pena por el trabajo durante el período de prisión preventiva era el comprendido del 14 enero 1980 al 14 mayo del mismo año. Tal decisión suponía reducir dicho beneficio en relación con lo resuelto anteriormente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña en A 9 octubre 1984, quien le había atribuido una redención de 457 días efectivos, resultantes de computar el período comprendido entre 14 enero 1980 al 15 julio 1982.

Sostiene el recurrente, en síntesis, como principal argumentación, que dicha modificación de lo decidido en su día por el Juzgado de Ocaña significa alterar una resolución judicial firme, lo que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE. Esta opinión es compartida por el Mº Público, quien, en consecuencia, solicita en sus alegaciones que se otorgue el amparo solicitado.

Constituye, por consiguiente, la cuestión nuclear del presente recurso la naturaleza de las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que reconocen a los reclusos el beneficio de redención de penas por el trabajo y si las mismas adquieren o no firmeza, pues es claro que, de adquirirla, la queja del recurrente estaría fundada.

SEGUNDO.- La redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos se encuentra en la actualidad regulada, básicamente, por el art. 101 CP y por los arts. 65 a 73 Rgto. de los Servicios de Prisiones (D 2 febrero 1956), artículos declarados vigentes por la disp. trans. 2ª.a) Rgto. Penitenciario (RD 1201/1981 de 8 mayo)"en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el art. 101 CP, texto refundido publicado por D 3096/1973 de 14 septiembre", como es todavía el caso.

La redención consiste en el abono al penado "para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, (de) un día por cada dos de trabajo" (art. 100 CP). Dicho abono se practica periódicamente, a propuesta de los Centros de reclusión, por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y es tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador a los efectos de la liquidación de condena.

TERCERO.- Como ya se ha dicho, la decisión sobre el abono de días de redención corresponde, en el actual sistema implantado por la Ley Orgánica General Penitenciaria, al Juez de Vigilancia Penitenciaria. En efecto, el art. 76.2.c) Ley Orgánica General Penitenciaria incluye, entre las funciones que especialmente le corresponden al Juez de Vigilancia Penitenciaria, la de "aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena".

Nada dice, sin embargo, la Ley Orgánica General Penitenciaria sobre el carácter de dichas resoluciones y sobre los recursos a los que pudieran estar sometidas. Esta laguna fue subsanada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en su disp. adic. 5ª, señala que puede interponerse recurso de reforma contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como el de apelación (y el de queja, en caso de inadmisión de la apelación) en determinados supuestos, entre los que se cuentan las decisiones sobre beneficios penitenciarios (disp. adic. 5ª ap. 3º), ante la Audiencia Provincial en cuyo territorio esté ubicado el establecimiento penitenciario. Finalmente, el ap. 5º de la disposición adicional que se comenta se remite a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la normativa aplicable

a los citados recursos, con la única excepción de que limita la legitimación al Mº Fiscal -que en todo caso ha de ser parte- y al interno o liberado condicional.

En un sistema así judicializado, la única vía de modificación, en principio, de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos a los que se ha hecho referencia. Y, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable subsidiariamente por la expresa remisión antes citada de la disp. adic. 5ª LOPJ, así como por exigencia del principio de seguridad jurídica, las resoluciones judiciales adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados.

Ello significa que un auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, si no es recurrido en tiempo y forma por el Mº Fiscal o por el propio penado, deviene firme e intangible, salvo que se den una de estas dos posibilidades: una, de naturaleza procesal, la de que la ley no atribuya expresamente de firmeza a dicha resolución, excepción que en todo caso debería ser compatible con el principio de seguridad jurídica; otra, de carácter sustantivo, la de que el beneficio en cuestión no sea definitivo, sino condicional, pudiendo ser revisado en los supuestos legales en que así se prevea.

CUARTO.- Un examen de los preceptos pertinentes muestra, sin género de dudas, que ninguna de dichas circunstancias concurre en relación con la redención de penas por el trabajo. No hay, en efecto, precepto legal alguno en el que pueda basarse la falta de firmeza de un auto en el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria reconoce a un penado determinados días de redención de pena. En este sentido ha de subrayarse que el auto impugnado, en su f. j. 2º, señala que en nada afecta a la validez del mismo el hecho de que suponga modificación de la resolución dictada en su día por el Juez de Ocaña "por no tratarse de resoluciones definitivas, por la que no es aplicable la firmeza invocada por el Letrado del recurrente". Sin embargo, semejante afirmación implica una petición de principio, ya que da por sentado precisamente lo que se cuestiona y lo hace sin apoyarse en fundamento legal alguno. Frente a ella se encuentra, por el contrario, tanto la expresa remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la disp. adic. 5ª LOPJ, como la directa exigencia del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya se ha dicho que el régimen general de los términos en ella previstos es el de preclusividad, por lo que una resolución no recurrida en su momento deviene necesariamente firme salvo disposición expresa en contra, lo que no es sino expresión de un principio básico de derecho procesal que responde a exigencias de la seguridad jurídica. Es, en efecto, indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo.

En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transitoriamente privado un penado en aplicación de la Ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está, en el actual sistema penal español, la redención de penas por el trabajo contemplada por el art. 101 CP. Y no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores -como en el caso presente- o por variación de criterios del Juez responsable.

QUINTO.- Finalmente, tampoco el beneficio de redención de penas por el trabajo está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos. Antes al contrario, si bien hay supuestos en los que el penado queda inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afecta a los días ya redimidos. En efecto, el art. 100 CP prevé que el quebrantamiento de condena -o el intento frustrado-, así como la mala conducta reiterada, impide la redención de penas por el trabajo. Dicha previsión es reiterada por el art. 65.3 Rgto. de los Servicios de Prisiones, vigente por obra de lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario -disp. adic. 2ª.a)-, que especifica que incurre en la segunda causa de inhabilitación el recluso que cometa nueva falta grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores. De la dicción de ambos preceptos se deduce sin duda alguna que se trata de una previsión de futuro y no de una sanción de pérdida de días redimidos. Así el art. 100 CP dice que "no podrán redimir...", expresión reiterada en el art. 65.3 Rgto. de los Servicios de Prisiones.

Y, todavía con más claridad, el art. 73 del citado Reglamento del Servicio de Prisiones, tras señalar la pérdida del beneficio por las dos causas legalmente previstas y contemplar la posibilidad de rehabilitación en caso de que la pérdida se deba a la mala conducta, incluye un inciso final que taxativamente establece que "los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes".

SEXTO.- De todo lo anterior se evidencia que, efectivamente, el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada, con independencia de que resultase materialmente errónea en beneficio del penado. Su modificación, sin base legal para ello, ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. Manuel y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que afecten a sus derechos.

2º Anular el A 7 mayo 1986, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en relación con el recurrente, así como los posteriores que lo confirmaron.

3º Declarar que el recurrente tiene derecho a que se le abonen los días de redención de pena por el trabajo reconocidos por el A 9 octubre 1984 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña, que había adquirido firmeza.

Dada en Madrid, a 30 octubre 1989. Francisco Rubio Llorente, Presidente.- Antonio Truyol Serra.- Eugenio Díaz-Eimil.- Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.- José Luis de los Mozos y de los Mozos.- Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados.